

Resolución No. JPRF-F-2022-023

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República manda que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna recoge el principio de legalidad relativo a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal;

Que, la norma ibidem en su artículo 308 prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; a su vez, establece que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el artículo 334 numeral 5 de la Carta Fundamental determina que el Estado promoverá la democratización del crédito;

Que, a través de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para Defensa de la Dolarización, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 443 de 3 de mayo de 2021, se reformó el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determina su conformación y funcionamiento;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 14, numerales 1, 3 y 4, establecen que le corresponde a la Junta formular la política crediticia y financiera; expedir las regulaciones para el sector financiero nacional con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias; formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y, define que para el cumplimiento de estas funciones, expedirá las normas en las materias propias de su competencia, pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero en sus numerales 1 y 10 y antepenúltimo inciso del artículo 14.1, señala que es facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros; y que el Superintendente de Bancos puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos;



Que, el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos estarán obligadas a llevar contabilidad; el monto podrá ser ampliado por el Reglamento a esa ley;

Que, el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manda que están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan sido superiores a ciento ochenta mil (USD 180.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil (USD 240.000) dólares de los Estados Unidos de América;

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Capítulos IX "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional" y XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", recoge los segmentos y subsegmentos de crédito con sus respectivas definiciones, cuya última reforma corresponde a la realizada a través de Resolución Nro. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020;

Que, la norma ibidem indica que el segmento de "Crédito Productivo" es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales; que el subsegmento "Crédito Productivo PYMES" corresponde a operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00. De otra parte, señala que el segmento de "Microcrédito" es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional, y que el subsegmento "Microcrédito de Acumulación Ampliada" corresponde a operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 100,000.00;

Que, la Superintendente de Bancos, mediante oficio Nro. SB-DS-2021-0682-O de 23 de diciembre de 2021 realizó una consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF) respecto a la Resolución Nro. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020, a través de la cual, en su artículo 12, se efectuó el reemplazo y simplificación de los segmentos de crédito. Dicho oficio señala:

"III. CONSULTA (...) Por consiguiente, dado que la Resolución NO. 603-2020-F no prevé que los casos de duda en la aplicación de dicha resolución sean resueltos por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.25, del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicito se sirva:



(i) Poner en conocimiento de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera este oficio y los hechos expuestos; y,

(ii) Aclarar el alcance de la aplicación del segmento de crédito 'Productivo Pymes' respecto de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad pero que pudieren registrar ventas anuales superiores a USD \$ 100.000,00";

Que, la Superintendencia de Bancos mediante oficio Nro. SB-DS-2022-0031-O de 20 de enero de 2022, solicitó la "Reforma a los capítulos: IX 'Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional' y XVIII 'Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos' con el objetivo de promover la inclusión financiera". El mencionado oficio señala:

"En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, me permito someter a su consideración y criterio de los señores miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera el proyecto normativo, para cuyo efecto acompaño al presente oficio el respectivo proyecto de resolución, los informes técnico y jurídico, el resumen ejecutivo y la presentación y solicito que este asunto, de ustedes considerarlo conveniente, los sometan a conocimiento y aprobación del organismo colegiado que usted representa.";

Que, la Superintendencia de Bancos a través del oficio Nro. SB-IG-2022-0026-O de 31 de enero de 2022, realiza un recordatorio a la solicitud de reforma a la segmentación de la cartera de crédito, con el objetivo de promover la inclusión financiera;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera a través del memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0030-M de 19 de marzo de 2022, remite a la Presidente el informe técnico "Reforma al segmento de Crédito productivo" Nro. JPRF-CT-2022-0019 de 18 de marzo de 2022 y el informe jurídico Nro. JPRF-CJ-2022-0017 de 19 de marzo de 2022, los cuales emiten criterio favorable para la citada reforma;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 20 de marzo de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 21 de marzo de 2022, conoció y resolvió sobre el memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0030-M de 19 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica y sus anexos; y,

En uso de las atribuciones y deberes que le confiere el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el numeral 1 de artículo 1 del Capítulo IX "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:



“1. Crédito Productivo.- Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

a. Productivo Corporativo.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.

b. Productivo Empresarial.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.

c. Productivo PYMES.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el numeral 1.1 del artículo 5, Sección II “Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación”, del Capítulo XVIII “Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“1.1 CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

a. Productivo Corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.

b. Productivo Empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.

c. Productivo PYMES.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicarán a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución;

Segunda.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera interpretarlas de manera obligatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía cuyo contenido se oponga a las disposiciones de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2022.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala